



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-392-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27-06-2018

PALABRAS CLAVE: indígenas; derecho de partición política; autodeterminación.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio identificado con el número de expediente SX-JDC-281/2018 y, en consecuencia, reconoce la validez de la elección llevada a cabo por la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal en el municipio de San Miguel Quetzaltepec Mixe, Oaxaca, porque no afectó el derecho universal al voto de la agencia municipal de San Juan Chuxnabán de ese Municipio.

El presente caso se enmarca en el proceso de elección de integrantes del ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, que estarán en funciones durante el año dos mil dieciocho. En el municipio se asientan cuatro comunidades indígenas mixes, una en la Cabecera, y tres en el resto de las agencias municipales. En el marco del proceso electoral señalado, se generó una tensión entre la agencia municipal de San Juan Chuxnabán y la Cabecera, porque de acuerdo con esta última comunidad sólo pueden ser elegidos y votar los originarios y avecindados de la Cabecera.

El dieciséis de octubre las autoridades municipales, emitieron la convocatoria para la elección de San Miguel Quetzaltepec, misma que le fue notificada al Agente Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, por

conducto del Instituto local el veinte de octubre. El tres de noviembre, se celebró la elección para elegir a los concejales al Ayuntamiento citado. El veintitrés de diciembre, el Instituto local emitió un acuerdo en el que calificó como válida la elección de integrantes del Ayuntamiento. Diversos ciudadanos y autoridades de comunidades de San Miguel Quetzaltepec, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo sobre la validez de la elección. El diecisiete de abril del presente año, el Tribunal local confirmó el acuerdo sobre la validez de la elección del Ayuntamiento. Además, vinculó a las comunidades indígenas de San Miguel Quetzaltepec, Oaxaca, para que generaran mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan. Los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. El dieciséis de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local. El veinticinco de mayo los recurrentes interpusieron un recurso de reconsideración en el Tribunal local para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La convocatoria emitida por la Cabecera para celebrar la Asamblea General Comunitaria para elección de integrantes del Ayuntamiento debe ser invalidada porque la Agencia Municipal no participó en su elaboración?

RATIO DECIDENDI: No, porque ha quedado plenamente acreditado que la Agencia Municipal sí pudo participar en el proceso de preparación del proceso electoral de la Cabecera. Para esta Sala Superior, el proceso de participación de la Agencia Municipal en la preparación del proceso electoral de la Cabecera fue oportuno, inclusivo y culturalmente adecuado. Por todo ello, no vulneró sus derechos de participación política.

Tal como se detalló en la sentencia de Sala Xalapa que se combate, la Agencia Municipal y la Cabecera sostuvieron dos reuniones de trabajo con el propósito de que la Agencia manifestara sus propuestas sobre la forma en la que se podría integrar al proceso electoral de la Cabecera. La Agencia Municipal se abstuvo de presentar sus propuestas en el momento y de la forma en que lo habían pactado con la Cabecera. Ello es así, porque la Agencia no convocó a su propia Asamblea General Comunitaria para discutir su participación en el proceso electoral de la Cabecera en el momento convenido para ello. Además, no ofreció razones que justificaran su omisión de apegarse a lo acordado con la Cabecera y tampoco pidió una prórroga para presentar propuestas. Incluso, durante la reunión de trabajo de nueve de octubre, los representantes de la Cabecera pidieron a sus contrapartes de la Agencia que ofrecieran alguna propuesta sobre su participación en el proceso electoral y no lo hicieron.

La Sala Superior considera que el núcleo del conflicto entre ambas comunidades autónomas no es la participación política de la Agencia Municipal en las autoridades de la Cabecera, sino la transferencia de recursos federales de la Cabecera hacia la Agencia Municipal. No obstante, la Sala Superior no puede pronunciarse sobre los méritos de ese conflicto, en tanto que no es un asunto que sea materia del presente recurso de reconsideración. Sin embargo, desde un acercamiento adecuado al conflicto que subyace entre ambas comunidades, es evidente que garantizar el ejercicio del voto universal de la Agencia Municipal en la elección de integrantes del Ayuntamiento no es una medida idónea para resolver el conflicto.